



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-98/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEA-PES-016/2021, al considerarse que la sentencia es exhaustiva en virtud de que analizó todos los elementos de prueba, atendiendo la totalidad de las razones por las cuales no se podía establecer la existencia de las infracciones materia del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de las decisiones	7
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Coalición: Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes,

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Denuncia. El diecinueve de abril, el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra del *Denunciado*, por lo que a su consideración constituían actos anticipados de campaña, y a su vez, la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivados de una publicación difundida en la red social Facebook, que pertenece al *Denunciado*.

1.3. Procedimiento sancionador. El veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la cual fue integrada bajo la clave de identificación IEE/PES/026/2021.

Sustanciado el procedimiento, el veinticuatro de abril, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución, radicándose bajo la clave TEEA-PES-016/2021.

1.4. Sentencia impugnada. El veintiocho de abril el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al *Denunciado* y en culpa in vigilando atribuida a los partidos integrantes de la *Coalición*.

1.5. Juicio electoral federal. Inconforme con la referida resolución, el treinta siguiente el *PAN* interpuso el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos integrantes de la *Coalición* y al *Denunciado* en su calidad de candidato a la



Presidencia Municipal de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, TEEA-PES-016/2021 iniciado con la denuncia impuesta por el *PAN* en contra del *Denunciado*, por supuestos actos anticipados de campaña y, a su vez, la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivados de una publicación difundida en las redes sociales de Facebook, que pertenecía al *Denunciado*.³

3

En la contestación, el *Denunciado* manifestó que:

- La libertad religiosa y de culto prevista en el artículo 24 de la Constitución Federal, incluía el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión.
- La libertad de expresión en redes sociales gozaba de una presunción de espontaneidad.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Acuerdo de admisión de fecha seis de mayo del presente año visible en el expediente en que se actúa.

³ Publicación denunciada: *El jueves santo, Jesús, le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.*

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia”.

- El *PAN* interpretó de una manera errónea la separación Iglesia-Estado y lo conducente entre laicidad de los candidatos en el actual proceso electoral.
- La publicación denunciada en ningún momento realizó explícitamente o implícitamente un llamado a votar o en contra de algún candidato o partido.

Posteriormente, el veinticuatro de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, entre las cuales destaca la oficialía electoral IEE/OE/034/2021⁴.

En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, el veintiocho de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó declarar inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la violación al principio de separación Iglesia-Estado en contra del *Denunciado*.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró las siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

4

Pruebas aportadas por el denunciante:

No.	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Contiene la oficialía electoral (IEE/OE/034/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada.
2	Documental privada	Contiene copias simples de la sentencia emitida por esta autoridad en el expediente TEEA-PES-09/2021.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

Pruebas aportadas por el *Denunciado*:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copia simple de identificación oficial para acreditar personalidad.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

⁴ En las que el *Instituto Local* realizó la inspección de la página de Facebook con la publicación denunciada.



De esa manera, al valorar las pruebas aportadas⁵ y realizar un estudio detallado de los marcos normativos de los actos anticipados de campaña o precampaña, libertad de expresión en redes sociales y prohibición del uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, el *Tribunal Local* concluyó, en primer término, que, en relación con los actos anticipados de campaña, no se actualizaba el elemento subjetivo, haciendo innecesario el estudio de los restantes elementos.

Lo anterior, ya que del mensaje denunciado no demostraba alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que se vote en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, sino que únicamente se trató de un mensaje de carácter religioso que hacía referencia a una fecha conmemorativa y una expresión personal del *Denunciado* que no contenía características o aspectos que pudieran influir en el electorado para que se votara en favor o en contra de una opción política.

De esa manera, consideró que, si bien los contenidos en redes sociales podían ser susceptibles de constituir una infracción en materia político electoral, la libertad de expresión a través de redes sociales gozaba de una presunción de espontaneidad, de esa manera la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier otro elemento audiovisual contaba con protección amplia.

Ahora bien, por lo que hacía al uso indebido de símbolos religiosos, el *Tribunal Local* estimó que del análisis de la publicación no se desprendía algún elemento que intentara influir en el electorado, por lo que no se afectaba la libertad del voto ni se pretendía coaccionar a la ciudadanía⁶.

Que de autos no se advertía algún elemento que desvirtuara la presunción que la publicación se hizo de manera espontánea en la cuenta personal del *Denunciado*, sino que lo único que se observó fue la imagen de carácter religioso y el mensaje personal emitido, sin que se identificara alguna característica de ámbito propagandístico o electoral.

⁵ Documental pública, concluyó que en relación con el artículo 256, segundo párrafo del *Código Electoral*, tendría valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Documental privada, señaló que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo del *Código Electoral*, sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Presuncional e instrumental de actuaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del *Código Electoral*, refirió que las que se actualizaran podrían ser apreciadas por dicho Tribunal, aun cuando no hubieren sido ofrecidas.

⁶ Que del texto y la imagen sólo se observaba al Denunciado en un contexto religioso en el que emite la siguiente expresión "El jueves santo, Jesús, le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia"

Asimismo que, no se advirtió alguna palabra o expresión que demostrara que el *Denunciado* utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o bien coaccionar el voto de los seguidores de la red social Facebook a fin de favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, por lo que la publicación se encontraba dentro del margen de la ideología religiosa, por lo que el hecho de que estuviera en su página personal no implicó que actualizara el uso indebido de símbolos religiosos.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que no se actualizaba la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la publicación se trataba de un ejercicio legítimo que estaba protegido por la libertad de expresión religiosa.

Finalmente, ultimó que, al no acreditarse las infracciones denunciadas, se desestimaba la responsabilidad imputada a MORENA y a los integrantes de la *Coalición*.

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, ante esta Sala el *PAN* refiere que la sentencia no fue exhaustiva, ni valoró de manera debida los medios de prueba existentes en autos, por lo que desde su perspectiva al publicar en su cuenta personal de Facebook una imagen de carácter religioso (Virgen de Guadalupe), sí se incurrió en actos anticipados de campaña, en atención a los siguientes agravios:

6

- a) Desde su perspectiva sí se actualiza el elemento subjetivo, pues el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo, pues el *Denunciado* en Facebook utilizó la imagen de la Virgen de Guadalupe, lo que, si bien no era un llamado expreso a votar, contiene la expresión de afinidad con elementos arraigados en el común de la gente católica, buscando resaltar su figura y presencia social antes de que iniciaran las campañas electorales.
- b) El *Tribunal Local* fue omiso en realizar un análisis sistemático, así como una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos a fin de determinar el grado de impacto que tuvo la aparición de la imagen religiosa, en una festividad religiosa y con frases religiosas, para impactar en el electorado que profesa la religión católica, aunado que los elementos personal y temporal sí se acreditaban.
- c) Que la espontaneidad a la que hace referencia la sentencia no resultaba aplicable al caso, pues no fue una historia o transmisión en vivo, si una publicación realizada con la intención de resaltar la figura del *Denunciado*



con la imagen religiosa, la cual goza de un arraigo en la mayoría de la población en el Estado y Municipio de Aguascalientes.⁷

- d) Para estudiar la infracción el *Tribunal Local* debió analizar, de manera contextual, el uso de expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, además de que las imágenes religiosas y fechas memorables hacían que se beneficiara y posicionara con candidato e iglesia al mostrar esa afinidad.
- e) Que se trata de una publicación realizada en una “fan page” dentro de un lugar de culto, además de que la fotografía la tomó una tercera persona con la intención de posicionar dos figuras la del candidato y la de la Virgen de Guadalupe, contraviniendo la separación de Estado-Iglesia, así como los principios de equidad y legalidad que debe regir en la contienda electoral.
- f) Que en autos existen los elementos para configurar la culpa in vigilando, aunado a que de las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos no cumplían con las características necesarias para considerar que se trataba de un deslinde efectivo

Cuestión por resolver

7

Los planteamientos expuestos en esta ocasión en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, si la sentencia fue exhaustiva, o en su caso omitió estudiar expresiones para acreditar los elementos necesarios para tener por configuradas las infracciones denunciadas.

4.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada toda vez que la sentencia es exhaustiva, pues de las frases denunciadas no se configuraban los actos anticipados de campaña, ni la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivados de la publicación difundida en la red social Facebook.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

⁷ Además de que dicha publicación se refería a prácticas, actividades, ritos, reuniones, enseñanzas que se asocian a las creencias católicas, lo cual estaba acreditado en autos.

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

8

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁸.

4.3.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva pues con la publicación denunciada no se acreditan los actos anticipados de campaña ni la indebida utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral

Ahora bien, el *PAN*, en esta instancia, aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva, en virtud de que el *Tribunal Local* omitió realizar un análisis

⁸ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



sistemático, contextual, así como el uso de expresiones y el vínculo con un partido político, además de una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos de la publicación a fin de determinar el grado de impacto que tuvo la aparición de la imagen religiosa, en una festividad religiosa y con frases religiosas, para impactar en el electorado que profesa la religión católica e incidir en sus preferencias electorales.

También refiere que sí se actualiza el elemento subjetivo, pues la publicación contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo, ya que el *Denunciado* utilizó la imagen de la Virgen de Guadalupe en Facebook, lo que, si bien no era un llamado expreso a votar, sí contiene la expresión de afinidad con elementos arraigados en el común de la gente católica, buscando resaltar su figura y presencia social antes de que iniciaran las campañas electorales.

Así, considera que la espontaneidad a la que hace referencia la sentencia no resultaba aplicable al caso, pues no fue una historia o transmisión en vivo, si una publicación realizada con la intención de resaltar la figura del *Denunciado* con la imagen religiosa, la cual goza de un arraigo en la mayoría de la población en el Estado y Municipio de Aguascalientes.

Por último, señala que la publicación se realizó en una “fan page” dentro de un lugar de culto, aunado a que la fotografía la tomó una tercera persona con la intención de posicionar dos figuras la del candidato y la de la Virgen de Guadalupe, contraviniendo la separación de Estado-Iglesia, así como los principios de equidad y legalidad que debe regir en la contienda electoral.

Son infundados los agravios referidos por el *PAN* con relación a la infracción de actos anticipados de campaña, y a su vez, la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, lo anterior, ya que esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, en virtud de que analizó todos los elementos de prueba, atendiendo la totalidad de las razones por las cuales no se podía establecer la existencia de las infracciones materia del procedimiento especial sancionador.

De esa manera, previo a declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, y la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el *Tribunal Local* realizó un estudio de los marcos normativos de los actos anticipados de campaña o precampaña, de la libertad de expresión en las redes sociales, así como sobre la prohibición del uso de símbolos religiosos en propaganda política-electoral; asimismo, valoró las pruebas aportadas por el

denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa (oficialías electorales).

De lo anterior, en primero terminó concluyó que, en relación con los actos anticipados de campaña, no se actualizó el elemento subjetivo, haciendo innecesario el estudio de los restantes elementos, ya que del mensaje denunciado no demostraba alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que se votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, sino que únicamente se trató de un mensaje de carácter religioso que hacía referencia a una fecha conmemorativa y una expresión personal del *Denunciado* que no contenía características o aspectos que pudieren influir en el electorado para que se votara en favor o en contra de una opción política.

Que, si bien los contenidos en redes sociales podían ser susceptibles de constituir una infracción en materia político electoral, la libertad de expresión a través de redes sociales gozaba de una presunción de espontaneidad, de esa manera la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier otro elemento audiovisual contaba con protección amplia.

Por otro lado, en lo que hacía al uso indebido de símbolos religiosos, el *Tribunal Local* estimó que del análisis de la publicación no se desprendía algún elemento que intentara influir en el electorado, por lo que no se afectaba la libertad del voto ni se pretendía coaccionar a la ciudadanía ⁹.

10

Por lo que no se advertía algún elemento que desvirtuara la presunción de que la publicación se hizo de manera espontánea en la cuenta personal del *Denunciado*, observándose solamente una imagen de carácter religioso y el mensaje personal emitido, sin que se identificara alguna característica de ámbito propagandístico o electoral.

Asimismo, que la publicación no contenía alguna palabra o expresión que demostrara que el *Denunciado* utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

Por lo que la publicación se encontraba dentro del margen de la ideología religiosa, y el hecho de que estuviera en su página personal no implicó que

⁹ Que del texto y la imagen sólo se observaba al Denunciado en un contexto religioso en el que emite la siguiente expresión “*El jueves santo, Jesús, le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio. Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia*”



actualizara el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la publicación se trataba de un ejercicio legítimo que estaba protegido por la libertad de expresión religiosa.

Finalmente, ultimó que, al no acreditarse las infracciones denunciadas, se desestimaba la responsabilidad imputada a MORENA y a los integrantes de la *Coalición*.

Por lo tanto, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia, además de valorar los medios de prueba existentes en autos y realizó un análisis contextual de la fotografía y mensaje denunciado, determinando que las infracciones eran inexistentes.

De esa manera, esta sala es coincidente, pues con la publicación examinada, tal como lo estableció el *Tribunal Local* no se podían acreditar las infracciones denunciadas, ya que de la fotografía y la frase sólo se aprecia lo siguiente:

Se observa que el candidato denunciado en un contexto religioso emite la expresión siguiente: "El jueves santo, Jesús, le(sic) lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio. Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia".

11

Así, en primer término, fue correcto que no se tuviera por acreditado los actos anticipados de campaña pues de la publicación denunciada no se advierte elemento alguno o característica que tenga por objeto incitar a la ciudadanía para que se votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, tratándose solamente de un mensaje de carácter religioso personal, que hacía referencia a una fecha conmemorativa, la cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que es indiscutible que con ella no se actualiza el elemento subjetivo.

Por lo que respecta a la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior ha determinado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y

el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.¹⁰

De esa manera se coincide con lo resuelto, pues si bien es cierto, que se aprecia al *Denunciado* de espaldas dentro de un templo, con la imagen de la Virgen de Guadalupe, y que dicha fotografía fue tomada por un tercero, la publicación no demuestra que el *Denunciado* utilice los símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, o bien coaccionar el voto de los seguidores de la red social Facebook, por lo que debe considerarse que la publicación está dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, porque se emitió de manera **espontánea**¹¹, durante la celebración de “*Semana Santa*”, en una red social, y solo expresa la visión de una persona conforme a su ideología, y con respeto a la libertad de culto de las personas.¹²

En tales circunstancias, es inexistente la infracción alegada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo, pues dicha conducta no tuvo un impacto en el proceso local en curso, dado que los símbolos religiosos no fueron utilizados con la finalidad de coaccionar el ánimo del electorado para que votaran a favor del *Denunciado* o en contra de alguna de las otras opciones electorales.

12 Por lo anterior, es incuestionable que tal como lo resolvió el *Tribunal Local* la publicación se trata de un ejercicio legítimo protegido por la libertad de expresión religiosa, encontrándose dentro del margen de la ideología y libertad religiosa.

Por último toda vez que fue correcto decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas, no se le podía atribuir responsabilidad a MORENA y a los integrantes de la *Coalición*, en ese sentido es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018.

¹¹ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-36/2019.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.